

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al destino, mandarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1861.—GERARDO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «San Ildefonso 22 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 350.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 2 del actual se me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio, sobre la legislación que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones, que hay que ejecutar por consecuencia de rectificación de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enagenar; S. M. de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver, que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demas que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M. conformándose tambien con el parecer de la expresada Sección del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del Reino, la Real orden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid en 1.º de Agosto de 1857 cuyo tenor literal es el siguiente.

«En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año, consultado, «si en los casos en que por exigirlo la rectificacion de una «línea de calle ó plaza el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, podrá «considerarse la cuestion, y resolverse como de espropacion forzosa á la Municipalidad, «mas bien que como de enagenacion de terreno de propios, por lo dilatorio de la tramitacion del expediente y lo imprudente de admitir licitacion sobre la venta de «un terreno, generalmente pequeño, que no puede menos «de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á «su espalda, y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E. y de «conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver, que no siendo «aplicable á los indicados casos «la legislación vigente sobre espropacion forzosa por causa «de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enagenan de los propios de la poblacion; pero «suprimiéndose la subasta que «no puede tener lugar, cuando «el propietario de la casa lo quiere forzosamente y solo á «él puede y debe aprovechar, «y que el Ayuntamiento lo enagene por el precio de su tasacion.»—La que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones contenidas en la anterior resolucion sirvan de regla general para casos análogos.»

Y he dispuesto se inserte

en este periódico oficial para su publicacion. Leon 24 de Agosto de 1861.—El G. I., Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 351.

El Administrador principal de Correos de esta capital me dice con fecha 22 del actual lo que sigue.

«El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 10 del corriente me dice lo que copio. —La Direccion general de postas de Inglaterra me manifiesta que; desde el corriente mes de Agosto se restablece la segunda expedicion de correos para Penang, Lingapor y China. Consecuentemente, la correspondencia que se destine á las islas Filipinas pueda dirigirse á Manila en lo sucesivo, dos veces al mes y debe V. remitir la de esa Administracion, en tiempo oportuno para que llegue á Gibraltar antes de los dias 8 y 24 de cada mes, y la que haya de remitirse por la via de Marsella deberá hallarse en la Junquera antes del 10 y del 26.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos que se expresan. Leon 24 de Agosto de 1861.—El G. I., Bernardo Maria Calabozo.

Núm. 352.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Quintanilla de Somoza, que tiene la dotacion anual de mil ochocientos reales. Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias dirigirán sus solicitudes documentadas á la Alcaldía del mismo Ayuntamiento en el término de treinta dias desde la publicacion del presente anuncio, debiendo ser preferidos aquellos en quienes concurren las cualidades que

prescribe el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1853, con arreglo al cual se proveerá esta plaza. Leon 20 de Agosto de 1861.—El G. I., Bernardo Maria Calabozo.

(GACETA DEL 1.º DE AGOSTO NUM. 215.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1861; en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia de Mula y el de Guerra de la Capitanía general de Valencia y Murcia, sobre conocimiento de la causa formada contra Pedro Gil Contreras, soldado del batallon provincial de Murcia, por aprehension de una daga calificada de prohibida:

Resultando que principadas diligencias criminales por el Juzgado de Mula contra Pedro Gil Contreras por uso de dicha arma, ofició á la Autoridad militar, á fin de que se recibiese declaracion indagatoria á Contreras; con cuyo motivo, y hallándose procesado por otro hecho, el Fiscal militar, que conocia de la causa, negándose á la reclamacion del Juez de primera instancia, provocó la competencia de que se trata:

Resultando que dejado sin efecto por la Sala segunda de la Audiencia de Albacete el auto por el cual se inhibió el mismo Juez del conocimiento de la causa, seceptó la competencia anunciada, fundado en que del hecho en cuestion, como definido y penado en el lib. 3.º del Código penal, corresponde conocer al Alcalde, conforme á las reglas 4.ª y 56 de la ley provisional para la aplicacion de aquel:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general, 2ª

ra sostener su jurisdicción, se funda en que el Código penal en la regla 1.ª de sus disposiciones transitorias ha reconocido como delitos y faltas militares los que hasta la publicación del mismo han merecido tal concepto, según el tenor de las Ordenanzas del ejército y armada; en que, con arreglo al art. 1.º, tit. 5.º, tratado 8.º de aquellas, todos los delitos y faltas que cometan los individuos de tropa, hasta sargento inclusive, están sujetos á la jurisdicción del Consejo de guerra ordinario; en que lo dispuesto en el lib. 3.º del Código penal respecto á faltas no puede tener aplicación á la clase de tropa, puesto que en esta no existe la distinción entre delitos y faltas militares y delitos y faltas comunes, que está establecida para la clase de Oficiales y Jefes del ejército; en que siendo además la falta de que se acusa á Pedro Gil un incidente del delito principal: siempre correspondería su conocimiento á la jurisdicción de Guerra, al tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero, regla 56 de la ley provisional para la aplicación del Código; tanto mas cuanto que ni el delito ni falta causan desierto, según el Real decreto de 9 de Febrero de 1793; y por fin, en que estas consideraciones están apoyadas por la resolución de este Supremo Tribunal de 26 de Julio último:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarrí:

Considerando que el hecho de amenazar con armas imputado al miliciano provincial Pedro Gil Contreras, por el cual se empezaron las diligencias judiciales que han dado lugar á esta competencia, es una falta prevista y penada en el núm. 5.º del art. 84, lib. 3.º del Código penal:

Considerando que el conocimiento de todas las expresadas en dicho libro compete exclusivamente y sin distinción de fuero á los Alcaldes de los pueblos en cuya demarcación se cometen, según lo ordenado en las reglas 1.ª y 56 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del mismo Código, y lo repetidamente declarado por este Supremo Tribunal:

Considerando que la decisión de 26 de Junio último, que se invoca por el Capitan general de Valencia, se dictó en un caso distinto del actual, pues se trataba de un exceso

cometido en funciones del servicio militar:

Y considerando que la falta expresada fué absolutamente independiente y separada del delito porqué Contreras se hallaba procesado en el Juzgado de su fuero;

Declaramos que el conocimiento de ella corresponde al Alcalde de Lorquí, en cuya jurisdicción tuvo lugar, y al cual se remitirán las actuaciones por conducto del Juzgado de primera instancia de Mula, devolviéndose al de la Capitanía general de Valencia las que no se refieren á la cuestión de competencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, á cuyo fin se remitan las oportunas copias certificadas, le pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramon Lopez Yaquez. = Antero de Echarrí. = Joaquín Melchor y Pinaro. = Laureano Bojo de Norzagaray. = Ventura de Colza y Pando.

Publicación. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Julio de 1861. = Gregorio C. Garcia.

(Gaceta del 10 de Agosto año 222.)  
CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieron, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Calixto Montalvo y Colantes, representado por el Licenciado D. José María Gago, demandante, y de la otra mi Fiscal en defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta, que habiendo pedido su clasificación D. Calixto Montalvo y Collan-

tes, la Junta de Clases pasivas le reconoció en 27 de Agosto de 1856 15 años, un mes, y 29 dias de servicio con el haber anual de 7.500 rs., cuarta parte del sueldo de 30.000 que habia disfrutado mas de dos años como Fiscal de la Audiencia de Cagres: que en la expresada fecha era cesante de la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, y se hallaba sirviendo el cargo de vocal de la Junta de clasificación de títulos de partícipes legos en diezmos, á cuya presidencia fué promovido despues, y en la que cesó por supresion de la expresada Junta en 31 de Mayo de 1858; que en 12 de Noviembre del propio año pidió Montalvo á la Junta de Clases pasivas mejora de clasificación y que se le declarase el haber de 10.000 rs. anuales, tercera parte del sueldo regulador, por cuanto habiendo cesado últimamente por supresion de la dicha Junta clasificadora se creía comprendido en la disposición 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835; no obstante que el Presidente y Vocales de la misma no hubiesen disfrutado sueldo, en atención á que fué creada por virtud de una ley y comprendida en presupuestos:

Que en su consecuencia la Junta de Clases pasivas acordó en 14 de Junio de 1859 aumentar en la clasificación los nuevos servicios del interesado, reconociéndole 17 años, un mes y nueve dias, pero sin derecho á más haber que el que le estaba señalado:

Visto el recurso que D. Calixto Montalvo elevó al Ministerio de Hacienda en 6 de Julio siguiente en queja del citado acuerdo, y el informe evacuado por la Junta manifestando que no podia aplicarse como el interesado queria la disposición citada de la ley de presupuestos en concepto de cesante por supresion, puesto que tales efectos alcanzaban solamente á los empleados de planta con dotacion fija consignada en presupuestos que sirviese de regulador; de cuya opinion fueron tambien la Asesoría y Negociado del Ministerio y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 13 de Febrero de 1860, por la que desestimando la solicitud de Montalvo, se declaró que solo tenia derecho en su actual situacion al haber de los 7.500 rs. anuales que se le habian señalado:

Visto el recurso de apelacion que interpuso el interesado para ante el Consejo de Estado en 24 del propio mes, mejorándola en 30 de Abril siguiente con la pretension de que dejándolo sin efecto dicha Real orden se le conceda el haber de 10.000 rs. anuales:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado D. José María Gago acompañando la autorizacion del recurrente para representarle en este pleito, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 24 de Diciembre último admitiéndole por parte en el mismo:

Vista la contestacion al recurso por mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que la disposición de dicha ley que manda abonar á los cesantes por reforma la tercera parte del sueldo que disfrutaban si tenían 16 años de servicios, se refiere evidentemente al sueldo del empleo ó destino reformado:

Considerando que á la comision que desempeñaba Don Calixto Montalvo, y que fué suprimida, no estaba asignado sueldo que pudiera servir de base para la aplicación de la citada ley:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Serafin Estebanez Calderon, Don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Modesto La Fuente,

Vengo en confirmar la Real orden de 13 de Febrero de 1860.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo D'Onnell.

Publicación. = Leida y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861. = Juan Sunyé.

Dirección general del Tesoro público.

Por Real orden de 10 del corriente, S. M. se ha dignado aprobar el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Madrid 22 de Agosto de 1861.  
=M. M. Uhagon.

**Pliego de condiciones para subastar la construcción de 60 arcos de hierro para el servicio de diferentes Tesorerías y Depósitos de provincia, cuyo modelo existe de manifiesto en la Tesorería Central.**

1.ª Cada una de dichas arcos mediarán cinco pies castellanos de largo por dos y medio de ancho y fondo en su luz.

2.ª Deberán ser de chapa de palastro de cuatro líneas de grueso, enteros y sin soldaduras ni empalmes.

3.ª Las orillas inferiores de los cuatro frentes exteriores de las arcos llevarán una cadena general de hierro de escuadra de 24 líneas de ancho por cada lado y cinco de grueso, y los cuatro ángulos perpendiculares serán del mismo hierro, así como en el borde interior de la boca llevarán también otra cadena general del expresado hierro de escuadra de 24 líneas de ancho por el frente y nueva por la parte superior, formando pieza con el plano interior perpendicular de la chapa.

4.ª Las cuatro orillas exteriores de la tapa han de llevar otra cadena general de platinas de 24 líneas de ancho y cinco de grueso, y el centro del frente de las arcos, el testero, suelo y tapa irán reforzados también exteriormente con seis fajas perpendiculares de platinas de 20 líneas de ancho y cinco de grueso, y en el centro de los costados con tres fajas de la misma clase y forma, cuyas fajas perpendiculares han de atravesar ó cruzar sobre otras dos horizontales que han de colocarse equidistantes en el centro de los referidos frente, testero y costados; el suelo y la tapa llevarán tres fajas horizontales, cruzando en ángulo recto sobre las perpendiculares.

5.ª Todas estas fajas han de unirse por su cruzado á medias maderas, citando perfectamente en toda su longitud sobre la chapa de que se halla formada el arco.

6.ª Tanto las cadenas del reforzado como las hierros de escuadra de los ángulos y las fajas deberán sujetarse á la chapa con redoblones de cinco líneas de grueso, remachadas á los hoces de la platina con agujero avellanado en el centro de cada cruz, y en el de cada uno de los extremos y espacios intermedios.

7.ª En cada costado han de llevar un asa de ocho pulgadas de largo y cuatro de luz de caballo de 12 líneas, sujetas al arco con sus correspondientes hembra, que habrán de clavar sobre los dos intermedios que presentará en su centro la segunda faja superior por medio de redoblones remachados en el interior del arco.

8.ª En la parte exterior de la tapa, sobre la cadena que corresponde á la orilla del cierre, y á un

pie de distancia de ambos costados, habrán de colocarse otras dos asas de hierro de seis pulgadas de largo y tres de luz, de varilla de nuevo hierro, con sus correspondientes hembra de pasador remachado por el lado opuesto.

9.ª Habrá de tener cada arco tres cerraduras, independientes una de otra, de dos, tres y cuatro hojas, de cierre distinto entre sí; debiendo advertirse que todas las arcos han de tener diferentes llaves, con distinto juego interior las cerraduras, de manera que las llaves de un arco determinada no han de poder adaptarse ni abrir la cerradura de ninguna de las demás.

10.ª Todas las arcos deberán llevar colocadas las cerraduras de manera que la entrada de la llave sea por el centro del cerrando, cuarto y sexto espacio del cerrando que resulta entre la platina del reforzado superior y la primera faja horizontal en el frente del arco.

11.ª Las entradas de llave de todas las arcos habrán de ser de igual abertura, con su cuadro de latón de tres pulgadas de largo y una y media de ancho, y dos líneas de grueso; y guarda-pulvo giratorio del mismo metal y dimensiones que el cerrillo, que cerrará por medio de un muelle colocado en la parte inferior de este, llevando grabado y pintado sobre dicho guarda-pulvo, que estará sujeto con tornillos, el número 1, 2 y 3 del tamaño de 12 líneas.

12.ª La tapa, en lugar de cerrar solapando sobre el borde horizontal del arco, ha de entrar herméticamente encajada sobre su fondo, descansando en un contrainca de hierro de una pulgada de ancho y ocho líneas de grueso, colocado interiormente, de manera que forme rebajo en los cuatro lados del arco á la distancia que pida el grueso de la tapa, la cual estando caída ha de unirse perfectamente con el borde de aquella; dicho contrainca ha de ir sujeto con redoblones remachados en toda la platina que forma el reforzado superior del arco.

13.ª La tapa ha de abrir sobre el testero hasta la perpendicular, estando sujetos al mismo por medio de seis pernos ó visagros de cuatro líneas de grueso con todas; cada una de sus hojas irá clavada con tres redoblones de cinco líneas, remachados por ambos lados; pero limitada por la parte exterior sobre agujero avellanado.

14.ª Los pestillos en las cerraduras han de cerrar la tapa por medio de tres lacetes fijos en ella, y sobre una platina horizontal de 20 líneas de ancho y cuatro de grueso, clavada por la parte interior de la misma con 12 redoblones, debiendo ir el remache de los lacetes limitado por la parte exterior; estos han de ser del grueso y ancho de 16 líneas con todas y han de entrar en las cerraduras salvando el contra-marco interior.

15.ª Las cerraduras han de ir fijadas con tornillos de cinco líneas de grueso, que atravesando la chapa enroscuen en la platina sin traspasar esta, de manera que no se vean en la parte exterior del arco.

16.ª En los costados de cada ar-

ca ha de fijarse por la parte interior un listón giratorio de hierro que, tropezando con la tapa por el extremo opuesto al en que se halla fijado, impida que esta se cierre.

17.ª Las llaves de cada arco han de numerarse en su ojo ó anillo con los números 1, 2 y 3; han de ser templadas ó refabricables.

18.ª El hierro que se emplee en las arcos ha de ser de la mejor calidad, nuevo, macizo, dulce y sin hajas.

19.ª La construcción de las arcos ha de arreglarse en un todo á las condiciones que quedan expresadas según el modelo que se halla de manifiesto en la Tesorería Central, pero que puedan examinarse si gustan los que deseen interesarse en las arcos á todos los días no feriados desde las diez á las tres de la tarde.

20.ª Las arcos han de darse concluidos en el término de cuatro meses, contados desde el en que tenga lugar la adjudicación del servicio, y para su admisión han de ser reconocidas previamente antes de pintarse por la persona ó personas que delegue al efecto el Sr. Director general del Tesoro público.

21.ª Las arcos han de pintarse el día con dos manos de pintura, de color negro las fajas y reforzados, verde la chapa del fondo de los cuatros resultantes entre aquellas, y rosa bajo todo el interior, incluso el reverso de la tapa; pero dejando sin pintar las escuelas de latón y sus guardaquijos.

22.ª Con cada arco ha de proporcionar el contratista una cajita de madera, sencilla, en que van quepan las llaves de la misma, para poderlas remitir independientemente de aquella.

23.ª Si el fabricante ó contratista á quien se adjudique el servicio hubiese de construir los arcos fuera de la corte, será de su cuenta y riesgo traerlos á Madrid sin pintar para que después de reconocidos y declarados admitibles pueda proceder á pintarlos.

24.ª Para tomar parte en la licitación habrán de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos 20,000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de cotización, cuyo depósito podrán retirar inmediatamente todos los licitadores; quedando subsistente en concepto de fianza, y á los efectos prevenidos en las instrucciones vigentes, el de aquel en quien hubiese recaído la adjudicación del servicio por haber hecho la proposición con ventajas. Esta fianza le será devuelta cuando haya terminado la entrega de los arcos.

25.ª El pago al contratista se irá realizando á medida que entregue las arcos y sean declarados admitibles por la persona ó personas encargadas de su reconocimiento.

26.ª Si el contratista no entregase concluidas las arcos en el término fijado, perderá el depósito de que trata la condición 24; y si por aquella ó otra razón hubiese necesidad de celebrar una nueva subasta, queda obligado á satisfacer la diferencia de precio de los arcos, caso de ser mayor el en que

se adjudicase la construcción en el nuevo remate ó remates. La responsabilidad en que incurran los contratistas por cualquier falta de lo estipulado se exigirá por la vía de aprecio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con estricta sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

27.ª Los que deseen interesarse en esta subasta presentarán sus proposiciones á la Dirección general del Tesoro bajo pliegos cerrados y redactados de conformidad con el adjunto modelo, á los cuales deberá acompañar el rasanario que justifique haberse constituido en la Caja general el depósito de que trata la condición 24. Estos pliegos podrán presentarse hasta el momento de darse principio al acto de la subasta.

28.ª A las diez de la mañana del día 25 de Setiembre próximo tendrá lugar dicha subasta en la citada Dirección general del Tesoro, ante el Sr. Director general, con asistencia del segundo Jefe de la misma dependencia, uno de los co-escritores de la Asesoría general y el Escribano mayor de Rentas de la provincia.

Se dará principio al acto por la lectura de las proposiciones que hasta entonces se hubiesen presentado, desechándose desde luego las que no estuviesen arregladas á las condiciones anteriores y concluida aquella operación se abrirá por el Sr. Director general del Tesoro, á presencia de todos los concurrentes, el pliego cerrado que contendrá el precintado que ha de servir para la adjudicación, verificándose esto en el acto al que oñezca ejecutar la construcción de las cajas á un precio menor que el fijado en dicho pliego.

29.ª Si entre las proposiciones admitibles hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación oral durante 10 minutos entre los que las hubiesen presentado, adjudicándose el servicio al mejor postor.

30.ª Los gastos de escritura y demás serán de cuenta del contratista. Cuando esta no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo contratista.

Los efectos de esta declaración serán: primera, que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; segunda, que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Madrid 10 de Agosto de 1861.  
=El Director general del Tesoro.  
M. M. Uhagon.

*Modelo de proposición.*

D. N., vecino de....., se comprometo á construir, de perfecta conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta ó Boletín oficial de..... de..... de..... las 60 arcos de hierro á que se

refiere aquel, satisfaciéndose por cada una rs. vn. .... de Madrid... de 1861. (Firma.)

**De los Ayuntamientos.**

**Ayuntamiento constitucional de Daguena.**

Insistiendo la Junta pericial de este Ayuntamiento, y deseosa de formar con acierto el sombrero de la riqueza imponible, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del año de 1863, hace saber a todos los vecinos y propietarios que en el término jurisdiccional del mismo pueblo, bienes raíces, arbores y cañigueros de todas clases de riqueza sujeta a dicha contribucion, presenten en la Secretaría del referido Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia, relaciones exactas y arregladas a los modelos ultimamente establecidos, de sus fincas y demás objetos que deban comprenderse en el sombrero; acompañando a las mismas los documentos que espresen la circunferencia de la Direccion, inserta en el Boletín oficial de 15 de Mayo último número 58, en la inteligencia que pasado el término prefijado sin verificarlo, la Junta proceleará sin efecto á su avasallacion segun los datos adquiridos ó que pueda adquirir, sin que despues tengan lugar á reclamar de agravio, por su inscripcion por morosidad en el cumplimiento de este servicio, al que están obligados por interdiccion. Vestirán 12 de Agosto de 1861.—El Alcalde, Ferrnando Villaseñor.

**De los Juzgados.**

**D. Nemesis Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su parido.**

Por el presente cdo, llamo y emplazo por segunda vez á D. Tomás Sanchez Haro, cuya residencia se ignora, para que dentro del término de cinco dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en el juzgado y por la escribania del actuario á contestar la demanda que le ha promovido en el mismo D. Ferrnando Prieto, vecino de Valdeiras, sobre que le satisfaga la cantidad de siete mil reales que le proporciono para atender á sus compromisos á cuyo efecto se le entregará la copia de ella, con apertamiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valencia

de D. Juan Satorre de Agos- to de mi ochocientos sesenta y uno.—Nemesis Rodriguez Guerrero.—Por su mandado, Juan Garcia.

**Lic. D. Manuel Fernandez Franco, Juez de paz que ejerce funciones de Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por estar usando de licencia el propietario etc.**

Hago saber: que entre diez y once de le mañana del diez y ocho de Julio próximo pasado, fué hurtado del campo de Veguellina de fondo, en donde pastaba, por un hombre y un muchacho, una pollina con las señas que da antes y otra se anota á continuacion y como hasta ahora no hayan sido hallados, libro el presente por el cual ruego á los autorizados y poseedores de la Guardia civil, á fin de que practiquen las diligencias posibles para su detencion y cosa de que se verifique, los remitan con todo lo que fué á este juzgado. Dado en La Lanza Agosto diez y siete de mil ochocientos sesenta y uno.— Manuel Fernandez Franco.—El actuario, Miguel Inguero y Vizan.

**Señas del hombre.**  
Alto, cano, de cuarenta años de edad, vista á la usanza del Bierzo y Sequeña con sombrero ancho redondo.

**Señas del muchacho.**  
Delgado, bastante alto, vista puntado en algunos hábitos.

**Señas de la pollina.**  
Oreja grande embaldada, buen aspecto, pelo negro, le toca años de edad, un pelo ceja de la mano derecha, sin terrerillos en las manos pero con señas en ellas, de alzada regular en su clase y bastante gruesa.

**De la Audiencia del territorio de la Audiencia de Valladolid.**  
**LEY HIPOTECARIA.**

**Reglamento general para su ejecucion, é instrucion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.**

**Ediccion oficial.**  
Un tomo en 4.º de buen papel y enervada impresion.  
Se vende á 25 rs. cada ejemplar en plomo en esta capital, en la Libreria de las Sres. hijas de Rodriguez y en las calveras de partido de la provincia, en los Carreteros del mismo.  
Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibir gratuitamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 25 rs. á la Libreria de San Martin, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

**Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Leon. ANUNCIO. Reconvacion de arrendamientos.**

El dia 15 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana, se celebrará remate público en arriendo que tendrá efecto en los Ayuntamientos á que pertenecen los pueblos en que radican las fincas, ante los Alcaldes, Síndicos y Escribano ó Secretario de la corporacion, de las fincas que á continuacion se espresan, que labran los sujetos que se citan, por la renta que tambien se detalla.

Número del remate.	Clase y número de fincas.	Su cabida.	Partido ó situacion de que radican.	Partido á que corresponden.	Ayuntamiento.	Procedencia.	Nombre del cesante ó leuador actual.	Se vecinal.	Renta anual que produce Reales vs.	Tipo por que se subasta. Reales vs.
»	Un prado á la Fuente.	»	Rabanal de Fenar.	La Vecilla.	La Robla.	Cabildo Catedral de Leon.	Feliciano de Celis y compañeros.	Condanedo.	120	120
»	Otro á la Veguellina.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	110	110
»	Otro de las Casas.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Miguel Gonzalez y compañeros.	Rabanal.	270	270
»	Otro prado del Manto.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Antonio Blanco y compañeros.	Sulana.	140	140
»	Id. prado Luengo.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Benito Castañon y compañeros.	Condanedo.	130	130
»	Un prado al Sendero.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Hermenegildo Gutierrez.	Rabanal.	30	30
»	Otra al sendero Castillon	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Bartolomé Gutierrez y compañeros.	Naredo.	95	95
»	Otro al Farrupero	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Manuel Gonzalez.	Rabanal.	240	240
»	Varias fincas.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Fausto Morán y compañeros.	Brugos.	280	280
»	En prado á los Paleros	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Francisco Diez.	Id.	120	120
»	Otro á la Espina.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Hermenegildo Gutierrez.	Rabanal.	120	120
»	Otro á las Regueras.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Agustin Morán.	Id.	170	170
»	Otro al Lagunal.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Feliciano de Celis y compañeros.	Id.	120	120
»	Otro á las Cangueras.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Pedro Castro y compañeros.	Condanedo.	80	80
»	Otro á Redimucha.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Hermenegildo Gutierrez.	Rabanal.	150	150
»	Otro á las praderas.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Benito Castañon y compañeros.	Condanedo.	80	80
»	Varias fincas.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Fábrica de Rabanal.	Rabanal.	243	243
»	Id.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	El párroco.	Id.	400	400
»	Id.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	El mismo.	Id.	90	90
»	Una heredad.	»	Condanedo de Fenar.	Id.	Id.	Id.	Julian Vifuela.	Condanedo.	75	75
»	Id.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	El párroco.	Id.	285	285
»	Id.	»	Naredo.	Id.	Id.	Id.	Fernando Garcia y compañeros.	Naredo.	135	135
»	Id.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	José Gutierrez.	Id.	145	145
»	Id.	»	San Pedro Bercianos.	Bañeza.	Bercianos.	Fábrica de San Pedro de Bercianos.	El párroco.	San Pedro.	60	60
»	Un prado de Navas.	»	Villafeliz.	Leon.	Valdefresno.	Rectoria de Villafeliz.				